D. nº 2. Pª 1ª

8 de septe de 1578
ante Alonso de Santiago
sno del nº de Granada

Ave Maria

17

Nº. al 15.

Letra D = Num° = 2° = Pieza = 1ª =

Instrumto 1°

Esta en esta pieza vna Carta de venta de vnos Carmenes, y hazas y tierra Calma con oliuos q tendria 47 marx y mestadal q empiezan acorrer desde junto los linderos que en la pieza = 13 = empiezan â correr desde la Calera al rio de Beiro abaxo hazia la fuente del Rey por la parte alta con el Carmen de la Compª y mas abaxo con el Tanque de los Cipresses =

Estan de vaxo de esta Cinta todas las piezas de este numero

Vendio ala Cartuxa estos 47 marjales y un estadal Cathalina de Sayavedra viuda de Pedro de Aguilar del Campo vecª de Gda con cargo de 4 rs de censo perpº en precio de 99 ducados, Otorgose en Gda a 8 de sepe de 1578 ante Alonso de Santiago sno pco del nº de dha Ciudad

La cartuja — 8 — 21 — setienbre de 1578 años

Nº al 15 — Pieza 1ª

En este legajo estan quinze escrituras de bentas de carmenes, y pedaços de tierras, q todas sirven para validacion de los quarenta y siete marjales y un estadal de tierras, q todas solian ser carmenes, q catalina de saya bedra biuda muger q fue de pedro de aguilar del canpo, bezinos desta ciudad de granada, bendio a este conuento, como consta por la primera [en precio de 94 ducados con cargo de 4 rs de censo perpetuo a Zafra] escritura deste legajo, q paso ante alonso de santiago escriuano pº de granada en ocho dias de setienbre de 1578 años / y ase de aduertir q la dicha auer de dora, conpro las dichas ocho fanegadas de tierras que bendio al conuento, de melchior mexia bezino de granada, como consta por la segunda escritura deste legajo, q paso ante el dicho escriuano, en siete de setienbre de 1577 años / y las demas tierras a cunplimiento a los dichos quarenta y siete marjales, los ouo y eredo del dicho pº de aguilar su marido, q los auia conprado durante el matrimonio, como consta por la tercera escritura de venta deste legajo / y todas las demas escrituras, se reduzen a este numero de marjales / y sirven para sola validacion destas ventas / por q las dichas tierras eran carmenes de moriscos, y estauan diuisos en muchos pedaços pequeños / ——

y ten ai un pedaço de tierra, en las ocho fanegadas q la dicha catalina de saya aueda conpro del dicho melchior mexia, q sera de tres marjales poco mas, q linda con una haça de almendral q este conuento conpro del rei, por baxo del carmen de los teatinos, hazia la parte de ueiro, en el qual estan inpuestos quatro reales de censo perpetuo, q se pagan a don pº de çafra bezino desta ciudad, y son a cargo del conbento, como consta por la escritura de uenta / conuiene redimirlos, y quando se redimieren sacar la escritura y ponerla en este legajo / y si no se redimieren, sacar licª del dicho don pº de çafra, para q esta benta sea firme, y reconoscerle por el censo, por q no se incurra en comiso, que a lugar executarse, en los censos perpetuos / —— todas estas tierras se incluyen y lindan con las tierras q este conbento conpro de los herederos del lic.do bartulo q son donde esta el estanque grande, y por otra parte lindan con los docientos marjales de tierras que se conpraron del rei el aroyo de ueiro arriba / y por la parte alta hazia el acequia de alfacar, lindan con los teatinos / y por la parte baxa con el dicho aroyo de ueiro / pusose esta subscripcion tan larga por q no causase confusion tanto numero de escrituras / y se entendiese para que fin se pusieron juntas / y q tierras son las contenidas en todas ellas / ——

Costaron estas tierras ~~ochenta y tres ducados y un real sin el censo~~ 94 ducados con el cargo de 4 rs de censo perpetuo

~~66~~ nº 2º

Pieza 15

Nº 1º

(8 mil 89)

Sepan quantos esta carta de venta vieren como
yo Catalina de [illegible] biuda muger
que fui de Pedro de Aguilar vecino de campo
[illegible] que esta [illegible] yglesia [illegible] que yo [illegible]
[illegible] de granada [illegible] Castilla
con [illegible] propia y [illegible]
[illegible] presente
[illegible] en qualquier manera otorgo e
conozco que vendo por juro de heredad para
agora e para siempre jamas a los
[illegible] señores prior monjes
e convento de la cartuja estramuros de
la cibdad de granada para el dicho convento
y para quien de [illegible] causa en qual
quier manera quarenta e siete marjales
[illegible] tierra calma
con [illegible] olibos [illegible] que yo tengo
e poseo [illegible] de la cibdad de granada
que [illegible] que son [illegible] fanegas de
tierra poco mas o menos [illegible] que compre
de [illegible] Mexia ante [illegible] escriuano publico [illegible]
[illegible] de este pre
sente año de mill e quinientos e setenta e [illegible]
años en pago de [illegible] donde dicen
el pago de [illegible] la puente de [illegible]
[illegible] e alinda con el rio de beyro e con
tierras del dicho convento de la cartuja
[illegible] fanegas de tierra que
compre del dicho [illegible] Mexia [illegible]
de [illegible] quatro marjales [illegible] mas o

o menos se paga a don fernando de castro quatro
reales de censo perpetuo en cada un año
y todo lo demas es libre de censo e ypoteca
ny señorio que sobre ella esté ynpuesto ny
cargado / la otra protestando como protes
to de pedir licencia del dicho don fernando
de castro para hacer e otorgar esta ben
ta por la parte que se deva e por hacer
e otorgar no sea visto caer en pena de comiso
ni otro / ni haga que / ninguno / vendo los dichos
quarenta e siete marjales e un estadal
de las dichas haças que a pedimiento de ambas
partes se midieron por juan fernandez
alhoñar medidor de tierras publico e an
si lo dio por ellos firmado de su nombre
en diez dias del mes de agosto deste dicho
presente año / de mil e quinientos e cincuen
ta e cinco / con cargo de pagar el dicho don fer
nando de castro los dichos quatro reales
de censo perpetuo en cada un año que
sobre el dicho bexar tiene por diego san
tiago [illegible] e veynte reales por los dichos
bexaco sobre que esta el dicho censo perpetuo
que a de ser a cargo del dicho lorbena de lo
pagar desde primero dia del mes de
setienbre deste dicho presente año en adelan
te a los plazos e segun e como el dicho censo
se paga e deve e el dicho conbenido a de hacer
e otorgar escritura de reconocimiento

en fabor del dicho don fernando de zafra e me
hacia la paz y salbo y en dehe de manera que
a mi ni a mis bienes e a los dichos censos no se me
pida ni demande los quarenta e quatro
maravedis porque fuere un maravedi mas pues me
nos que son libres de censo perpetuo ni a
bierto tengo por precio e quantia de setenta
e tres ducados e un real que todo monta no
benta e quatro ducados en reales de los quales
me dio por contenta y entregada a toda mi
voluntad porque lo recibi realmente
e con efeto a vista en presencia de los
escriuano publico e testigos de yuso escriptos
de la qual paga y entrega yo el presente escriuano
doy fee que se hizo en mi presencia e de los
dichos testigos en reales de plata que lo
monto e valio todos los quales reales noven
ta e quatro ducados tomo e recibo para en quen
ta e parte de pago de cient ducados que lle be
[illegible] Pedro de Aguilar mi ma
[illegible] por cedula [illegible] que me mando e mytad
de [illegible] multiplicado como parece por escritu
ra que paso ante gonçalo de castrea
escriuano [illegible] en primero dia del mes de
[illegible] de mill e quinientos e cinquenta e
[illegible] e juro a dios e a una cruz en
forma de derecho que no esto pagada de lo sobre
dicho ni de [illegible] multiplicado e si lo con
trario [illegible] quien
por si fuere parte me pueda executar

y ocho reales por los dichos noventa e quatro
ducados que resçibo con los dichos su jura-
mento syn otra prueba ni averigua-
çion de ninguna de los dichos quarenta e siete
maravedis de la [illegible] mas valen e pueden
valer de el dicho preçio [illegible] de la tal dema-
sia e mas valor en poca o en mucha
cantidad vos hago graçia e donaçion
buena pura perfeta ynrrevocable
que es dicha llaman entre bivos e çerca
dello renunçio las leyes del hordenamiento
reales que en esta razon hizo e hordeno el señor rey don
Alonso de gloriosa memoria estando en las
cortes de Alcala de Henares que hablan
en razon de las cosas que se venden
e conpran por mas o por menos de la
mitad del justo preçio como en ellas
se contiene e el quatrienio de los qua-
tro años en ellas declarados que
tenia para pedir reçesion desta
venta del verdadero preçio ni me ayuda-
re ni me aprovechare e desde oy dia
que esta carta es fecha e otorgada en
adelante para sienpre jamas me desi-
sto e quito e aparto de la tenençia
e posesion propiedad e señorio que a-
via e tenia a las dichas casas e todo
ello lo çedo renunçio e traspaso en el
dicho convento de la Cartuja e en quien
[illegible]

del p[reci]o ni ay causa para que vos el d[ic]ho p[ro]pio/
el podais vender traspasar trocar y can
biar y enajenar y hazer de ello y en ello
lo que quisieredes e por bien tubieredes como
de cosa vuestra propia conprada por vuestros pro
pios dineros e adquirida por justo e d[e]r[ech]o
titulo como esta lo es y os doy poder cun
plido como en tal caso se requiere pa
ra que cada e quando que quisieren e
por bien tubieren puedan tomar y a
prehender la tenencia e posesion pro/
piedad e señorio de la d[ic]ha casa y
en tanto que la toman y aprehenden
yo me constituyo por su ynquilina tene
dora e poseedora por el/ en benda de
la d[ic]ha cartuja y en su nonbre e yo la
d[ic]ha catalina de saavedra como princi
pal vendedora e yo juan de ojeda vezino
de la puerta elbira n[uestr]o desta ciudad/
de granada a la collacion de sant an
dres/ como su fiador e principal pagador
y saneador en todo lo contenido en esta
escritura e en la que contra la principal
ni sus bienes preceda ni se haga escur
sion de bienes ni otra diligencia
alguna ambos a dos juntamente e de
mancomun e a boz de uno e cada uno
de nos e de nuestros bienes por si e por
el

E nos renunciamos, como renunciamos las
leyes de la mancomunidad y beneficio de
la division y escursion e todas las demas
leyes que deben renunciar los que se
obligan de mancomun, a mas en ellas y
en cada una dellas se contiene nos obli
gamos anbos a dos de boz de uno a mancomu
nydad a la eviçion, seguridad y saneamiento
de las dichas quarenta e siete marjales
de la casa segun que mejor de derecho somos
obligados de todas e qualesquier per
sonas que a vos el dicho convento vos lo
vinieren pidiendo e demandando e en
bargando e contrallando todo o parte de
ellos e dentro de quinto dia despues
que por vos o por parte del dicho convento de la
cartuxa fueremos requeridos e hecho
saber aunque el requerimiento sea
fecho despues de la publicacion de las
provanças o en qualquier tiempo
que sea tomaremos por vos el dicho convento
o por quien de vos oviere causa la boz
y autoria de qualquier pleyto o deman
da que vos fuere mouida, e quien se le
pone y lo seguiremos e feneceremos
e acabaremos a nuestra propia costa
e mision hasta tanto que este fe
[illegible]

convento de la carta pagare con los 94 p. qua
renta e siete maravedis de fazer e de en paz y en
salvo el dicho convento de ta contradiçion al
guna e que si ansi no lo hizieremos e cumpliere
mos y sanear no vos lo quisieremos e no
pudieremos nos obligamos a nos ambos a dos
principales y fiador e la dicha [illegible] mancomun
dar de bolber y restituir al dicho
convento o a quien del fuere parte
los dichos noventa e quatro mill que del
yo la dicha catalina de [illegible] recibo
con mas las costas daños y intereses e
menoscabos que sobre ello se le siguie
ren e recreçieren y las lavores e me
joramientos que en la dicha [illegible] hiçiere e hi
zieren e mejorado e el mas valor que el
tiempo oviere causado e por todo ello que
remos ser executados con solo el ju
ramento del dicho convento sin otra ave
riguaçion alguna e la pena pagada
o no que lo ques firme y valedero para
lo qual ansi cumplir e pagar e a
ver por firme obligamos nuestras personas
e bienes muebles e raizes avidos e
por aver e damos poder cumplido a
todas e qualesquier justiçias e juezes
de su magestad de qualquier fuero e

e juridiçion que sean para que nos apre
mien a lo ansi cumplir e pagar e aver por
firme como si lo suso dicho fuese ansi juzgado
por sentençia difinitiva de juez conpe
tente e por nos fuese consentida e pasada
en cosa juzgada e renunçiamos todas
e qualesquier leyes fueros e derechos que
sean en nuestro favor y espeçialmente
renunçiamos la ley en que dize que
general renunçiaçion fecha de leyes non vala
e otro si yo la dicha catalina de saavedra
renunçio las leyes de los enperadores como
en el veleyano de antiemna de cuyo efeto fui a
visada por el escrivano yuso escripto de lo
qual yo el dicho escrivano doy fee que le
aperçebi de las dichas leyes e como sabi
dora dellas las renunçio. en testimonio
de lo qual otorgue la presente ante el
escrivano publico y testigos yuso escriptos. e nal
registro yo el dicho Juan de silva lo firme
de mi nombre e por mi la dicha catalina de saa
vedra que no se escrivir rogue a un testigo lo
firmase por mi que es fecha e otorgada en la
çibdad de granada a diez y ocho dias del mes
de setienbre del año del naçimiento de
nuestro salvador de mill e quinientos e setenta e
[illegible] años. testigos [illegible] de la puerta

v.º de granada que declaro con juram.to conocer
de a dha catalina de saja bedra ser la con
tenjda que otorga esta escritura e que se
llama ansi Anton Rodriguez pio / nonbre e dn
[illegible] de ximena e gaspar de burgos v.s de
granada e yo el dho escriu.º doy fee que conozco
a dhos juan de oña / juan de oña ant.º
y.º de la puerta / ante mj al.º de santiago
escriu.º publico / yo el dho al.º de santiago
escriuano pu.co del num.º de granada e su tierra
[illegible]

Al.º de santiago escriuano pu.co

[illegible] de granada vn lugar termjno e
ala tercia parte [illegible] poseen [illegible] de alcan
tilla [illegible] dela alcaria
de [illegible] de los pedaços de tierra [illegible]
los [illegible] contenjdos en esta carta de
venta para que [illegible] tenga e posea con
forme a esta escritura la que e poseen [illegible]
[illegible] tercero [illegible]
granada a veynte i quatro dias del mes de
março de mill e qujnjentos sesenta a.os

[illegible]

[illegible]

En la cibdad de granada a
veynte y quatro dias del mes de
março de myll e quinientos e sesenta e
[illegible] ante [illegible]
[illegible]
[illegible] parte
con [illegible] que [illegible] procu-
rador [illegible] tercio [illegible]
de granada [illegible] Baeça [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de granada

[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] todos dos [illegible]
[illegible]

Los sses. R.dos p.re dee. Prior e monjes del monesterio de n.ra s.a de la cartuxa de esta ciudad de granada. Venta

V Catalina de saavedra biuda de Juan de Lacaz. en la fuente del Rei

B.B. R.o

?.14. d. m. 87 +

Nº 2º

Sepan quantos esta carta de venta vieren
como yo melchior mexia vzº que soy desta
cibdad de granada a la collacion de santiago
por my y en nonbre de mys herederos e sub
sesores presentes e por venir e por los que de
my y dellos vbiere causa en qualquier
manera otorgo e conosco que vendo por juro
de heredad para agora e para sienpre ja
mas a vos catalina de sayabedra biuda mu
jer que fuistes de pedro de aguilar de canpo/
difunto para vos e para vues herederos e su
cesores presentes e por venir en qual
quier manera vna haça y olivar con dos
vnas higueras y olivos que yo tengo en
la fuente del rey en el pago de [illegible] que se
ra de seys fanegadas de senbradura poco
mas o menos que antes heran tres pe
daços diferentes y el vno hera de gonçalo
hernandes [illegible] de mateo de colmena
res y el [illegible] de don hernando de çafra
y agora esta todo junto e lo ove de franco
ximenez como parece por la carta de venta
que en my fabor hizo e otorgo ante pº de
cordoua escriuano publico de granada en he
[illegible] dias del mes de di
ziembre de myl e quinientos e cinquenta e dos
todo lo qual ove e conpre con cargo
el ynpera [illegible] que hera del [illegible] don hernando

Los sres [illegible] Prior e monjes del monesterio de [illegible]

de zafra de quatro reales de censo perpe
tuo/ en cada un año/ que se pagan al dho don
fr.co de zafra/ y los otros dos pedazos son
libres de censo/ hypoteca ni señorio que
sobre si no este impuesto/ y el dicho todo/
lo qual alinda con tierras que dexaron
los dhos frailes de la cartuja e con el rio/
de besiro/. Por tanto protestando/ como/
ante todas cosas protesto/ de pedir
licencia al dho don fr.co de zafra para
hazer esta venta/ por la parte que le
toca/ y por la hacer y otorgar no se a de ver
caer en pena de comiso/ ni otro daño
alguno/ vendo los dhos tres pedazos/
de haças bendida buena y sana justa de
recha/ los dos pedazos libres como va de
clarado/ y el pedaço que se paga al dho
don fernando de zafra/ de los dhos quatro
reales de dho/ censo perpetuo/ en cada
un año/ los quales an de ser a vro cargo
de los dichos de pagar desde primero dia
del mes de henero que paso deste dho pre
sente año/ a los plazos segun de la forma
e manera que estuviere obligado a lo
dar y pagar/ y dello aveis de hazer y otor
gar escritura de reconoscimiento/ y me
dar/ y reserbar a paz y a salbo/ de ma
nera que no pague ni a otra cosa alg

por precio e contia. con cargo del dho censo
de treynta ducados horros de deçima y alca
vala que ha de ser a vro. cargo de todas las
quales de los quales me doy por contenta
y entregado a toda mi voluntad. por
que lo reçebi realmente e con efeto. e
sobre que renunçio las exeçion de la
ynumerata pecunia. y leies de la prue
va e paga. como en ellas se contiene
e confieso e declaro que el justo valor
e preçio que los dhos tres pedaços de
tierras. con sus olibos e higueras no
valen mas que los dhos treynta ducados
que les do horros de deçima y alcabala
e que no vale mas e si mas o menos va
le de la demasia e mas valor que con
fieso. nota xij. les hago graçia e dona
çion buena pura perfeta y rrevocable
que el dro. llama entre bivos e çerca de
lo renunçio la ley del hordenamiento
real que fizo y ordeno el señor rey
don Alº de gloriosa memoria estando
en las cortes de Alcala de Henares que ha
bla en rrazon de las cosas que se
venden e conpran por mas o por menos
de la mitad del justo e derecho preçio
e valor de la qual y de los quatro
años e de las de tratados q tenja

para pedir e recaudar esta benta de su
plimiento de verdadero preçio no me e
prometo hazer e ceder [illegible] dia que esta carta
es fecha e otorgada en adelante para
siempre jamas me desisto y aparto e quito e
de la Real corporal tenençia e posesion
e actiones reales e personales
que tengo e me pertenesçe a los dichos
[illegible] e todo ello lo doy
e renunçio en vos la dicha Catalina
de [illegible] compradora y en vuestros
herederos e subçesores para la poder
vender dar donar trocar cambiar
e enagenar hazer e disponer todo lo
que quisieredes e por bien tubieredes
como de cosa vuestra propia comprada
por vuestros propios dineros y adque-
rida por justo e derecho titulo como
esta lo es e como tal vendedor
me obligo a la ebiçion y seguridad e sa-
neamiento de los dichos [illegible] de
[illegible] segun [illegible]
[illegible] de todas e quales quier per-
sonas que los [illegible] vengan pidiendo em-
bargando e contrallando todo e parte de
ellos e dentro de quinto dia primero
siguiente [illegible] que por vuestra parte
fuere requerido e [illegible] haber a un

que el requerimiento y açesyo de e pues de
la publicaçion de las provanças y en
qualquier tienpo que se a tomare
por vos y por quien de vos oviere
causa la voz auctoria de qualquier
pleyto y demanda que vos fuere pues
to y quisiere poner e lo seguir e
fenesçer a mi costa e de los dichos mis
herederos e subçesores fasta tan
que quedeis con los dichos heredamientos
e casas en paz y en salvo e syn daño
ny costa ny contradiçion ninguna e si
no lo fiziere e cunpliere e sanear no
quisiere o no pudiere me obligo de vos bol
ver tornar e restituir los dichos treynta
ducados que de vos reçibi con mas las
cuantia de la ... que obiere pagado
por esta ... e las costas
daños yntereses e menoscabos que
sobre ello se vos siguieren e recreçieren
con mas el ... que ... tienpo y se
e causado y por todo ello me podais
executar y ... con solo vuestro
juramento en que lo dexo diferido ... sin otra
e a la prueva paga ... que lo que ...
... para lo qual ...
cunplir e pagar e aver por firme
obligo mi persona e bienes avidos e por

aver ego la dicha catalina de jabeira que pre
sente soi a lo que dicho es otorgo e conozco
que de esta esta escritura en mi favor
e me hago cargo de pagar los dichos qua
tro reales de dicho censo perpetuo en ca
da un año al dicho don fernando de çafra
dos de primero dia del mes de henero que
pago del presente año a lo que la dicha
escritura de un e lo dicho censo se paga y de ellos
tomare carta que se me pida de conocimiento
de pago y esta escritura vala por de
conocimiento los quales pagare en esta
ciudad de granada con las costas de la co
branças de cada paga y [illegible] me obligo
de guardar e cumplir las condiciones
de pena e comiso contenidas e declaradas
en esta escritura de censo principal
que yo [illegible] paso [illegible] aqui fuesen
yncorporadas de verbo ad verbum
me paren tanto perjuicio para lo qual
[illegible] cumplir e pagar y aver por firme
me obligo mi persona e bienes avidos
e por aver y ambas partes cada una
por lo que le toca y es obligado a guar
dar e cumplir damos poder cumplido a
todas e qualesquier justicias e juezes
de su magestad para que a ello nos apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada

esta a vello qual renunçiamos todas e qua
lesquier leies fueros e derechos que sean
en mi fabor y especial mente renunçia
mos la ley e derecho en que dize que gene
ral renunçiaçion fecha de leyes no vala e
otro si yo la dicha catalina de sajabedra
renunçio en esta carta la ley e leyes de los
enperadores justiniano e veliano e nue
ba costituçion e leyes de toro que son
e hablan en fabor y ayuda de las muge
res de el efeto de las quales fui abisada
por el escrivano publico y testigos de
lo qual yo el dicho escrivano doy fee que le a
perçebi de las dichas leies en testimonio
de lo qual otorgue la presente ante el
escrivano publico e testigos de yuso escritos
e lo firmo en el registro yo el dicho melchior mexia
e lo firmo de mi nombre e por mi la dicha ca
talina de sajabedra que no sabe escrivir
a su ruego lo firmo un testigo que es fecha
e otorgada en la çiudad de granada a
nueve dias del mes de agosto de mill e quis
e setenta e çinco años siendo testigos de ello
gamboa de ... melchior mexia juan de
silba e gines de sigura e juan xuarez t° ju° de silba
vecinos de granada melchior mexia ante mi
alonso ... p° mexia alonso
de santiago escrivano publico

ba entre renglones t° ju° de silba bala

En granada a cinco dias del mes de setienbre
de mill e quinientos e setenta e ocho años en
presencia de mi el escriuano publico e testigos yuso escri
tos el señor don hernando de castro vezino desta
ciudad de granada auiendole sido leyda
esta escritura de venta en este pliego que
otorgada por mº mexia gonçalez de catª
de saja de ria di ... quesada e doña ... para
el de este pliego e consentio e obo por bien
fecha e otorgada la dicha escritura de venta
en este pliego e reçibio ... reales por la dicha
ma de la dicha escriptura de venta de los quales
se dio por contento y entregado porque los
reçibio en mi presençia testigos de que doy fee
y lo otorgo e firmo de su nonbre testigos juan xuarez
e juan de ... vezinos de granada don hernando de castro

Yo alonso de santiago escriuano publico del numero de
granada e su tierra por su magestad presente fue al
otorgamiento desta escritura e fize aqui mi signo
en testimonio de verdad

Alonso de santiago
escriuano publico

d. nº 89

Piez. 1.

ccc

d. mº 89

3º

[illegible] ... vezino ... [illegible]

... monesterio ... abbadia de ... [illegible]

[illegible] ... de San ... [illegible]

[illegible]

[illegible]

... abbad ... [illegible]

[illegible] ... en ... [illegible]

[illegible] ... de la tierra ... [illegible]

[illegible]

a medida ... [illegible]

[illegible] ... abbad ... [illegible]

[illegible]

[illegible] ... monasterio ... [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] ... censo ... [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

e vos tiene de aver bien e en presençia
del dicho señor ... e testigos de esta carta ...
... ruego ... [illegible]
... [illegible] ...
... de los ... [illegible]
... de vos ... Ana Gomez de
... de Plaza de ... [illegible]
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...

[illegible]
de Merida [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] notificaçion [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

uenir e e de ca uaeo e e viere dos
a gtae e e Joome furmio caleree de
de ziavo e e neee e uereee e tso
e mejoria e e emaovaen e e ee tza
e viere cau sa e e ere vone edruo o
n ereeee e mo calvo e e ueeeee de
vo s i gmeien c he reeeeien e lieede
m a tegada con o e e eo e e gue
a ue seiec vaea e a ue e e nemgte
nere e unda u am e llo e a gnen e tz
e me obligo mi e e snnde lie neo melcee
e az ze co ab ueec e e n e e a uer
[illegible] a ne e a sgo e e e n e m z e
e u d a e e e a e e e e r z ne ha re e z ne
zeo ee gnn ag ee e a e e e ne ro e zmo
e m e e a e meme e e menidev m gi
am e e ine e a gen e e mo s i ue lu e
e e ee e e geda e e a gem e e e e
e ne zan e e e da d a e me e a gae
e n a sa zuzgada [illegible] e e me d e m
e dao e e acee e e ee nee e e iu e e
e e en e e m de uu ce e e ea a en ten e e
e e ne e e e e ne dize e e gene uie d e m
e e eee re e non vaer e e e e deeo e ae
e augneea e egente e e e ee tomo e e
e e e ensu cenido e e nmio e e e e e ne
no eeee te e am e ne g u eo e e e e o
[illegible] ee ta carta e e e e e tugada e e e e e
e e e e e e gun e e ra e e e e e e e e e
e e e e e e a m e e e e e e e e e
1572 e e e e e e e e e e e e e e e egente e
e e e e e e e e e e e e e e e e e e e e
1562

[illegible] debe te[ner] [illegible] de domingo
[illegible] de guinea [illegible] saluador [illegible]
[illegible] [illegible] dugnez [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] ai [illegible]
por [illegible] a [illegible] [illegible] mrs

[illegible]

medio [illegible]
[illegible]

B. B. [illegible]

Venta de los çensos marzales [illegible] de [illegible]
que compro de [illegible]

d. mil 83

P. 13.

Nº 4 — nº 87

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo
Juan Ximenez vezino que soy desta nonbrada y gran
cibdad de granada en la collaçion de santo alifonso por mi
y en nonbre y en boz de maria dias mi muger e por virtud
del poder que della tengo para lo que de yuso se con
terna que paso por ante bartolome escri
vano del numero su fecha en granada diez e siete dias del
mes de setienbre en questamos de la fecha desta
que el original lo entrego a vos mel[chor] ximenez [?]
e este traslado en [illegible] fabor e otorgo esta escritu
ra por tanto yo el dicho e en nonbre de la dicha
mi muger por virtud del dicho poder y con ella de
mancomun y a boz de uno y cada uno por el todo
renunçiando las leyes de la mancomunidad como en e
lla se contiene otorgo y conozco que por mi
y en el dicho nonbre vendo a vos el dicho mel[chor] xi
menez [?] que soys presente es a saber una haça
de olivar con dos higueras y olivos que
nosotros tenemos en la fuente de [illegible]
en el pago de [illegible] que sera de media hanega
de senbradura poco mas o menos [illegible]
[illegible] diferentes que el uno sera
de gonçalo hernandez y el otro de mateo de los
henares y el otro de don hernando de [illegible]
que agora esta junto y os lo vendo todo con cargo
de [illegible] de quatro reales de çenso
perpetuo que sobre el dicho pedaço tiene
el dicho don fernando que estos dichos e [illegible] cargo
de pagar dende primero dia del mes de he
nero [illegible] año de setenta y tres
porque ya tengo liçençia para ello e nos [illegible]
hecho reconosçimiento para pagar este çenso la
qual dicha haça de tierras os vendo e [illegible]
[illegible] ningun çenso ni tributo ni obligaçion
ni ypoteca que sobre ello este [illegible]
de lo que va declarado con todas sus entradas y

salidas y pertenençias derechos y usos y costun-
bres y servidunbres quantas tiene y aver debe
y le pertenesce de fecho y de derecho y esta linda
con [illegible] Quesada [illegible] titulo y con-
tenta [illegible] y [illegible] por
precio y contia de veynte y nueve ducados de oro
que vos el dicho comprador [illegible] de los [illegible]
yo [illegible] mi nonbre [illegible] por
bien contento y entregado a mi voluntad
por quanto estoy de ellos contento sobre
que renunçio la exeçion de la pecunia [illegible]
[illegible] paga como en ella se contie-
ne [illegible]
[illegible] mas vale
que de valer de los dichos veynte y nueve du-
cados de la demasya y mas valor [illegible]
nonbre vos hago graçia y donaçion [illegible] revoca-
ble que el derecho llama entre bibos y çerca de
[illegible]
en las cortes de Alcala de Henares que habla
en razon de las cosas que se venden e compran
por mas o por menos de su justo preçio y valor
como en ellas se contiene [illegible] y desde oy dia que
esta carta es fecha en adelante para sien-
pre jamas me desapodero y quito [illegible]
a la dicha mi muger de esta dicha casa [illegible]
de la tenençia y posesion señorio de ellas
[illegible] derecho [illegible] titulo y recurso
que a ella tenemos y nos pertenesçe [illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible] comprador [illegible] y poder cunplido para
que por vuestra abtoridad [illegible] bien tu-
vieredes [illegible] entrar y tomar la tenen-
çia y posesion [illegible] señorio de ella y entre tan-
to que la tomais [illegible] con-
stituyo a la dicha mi muger [illegible] por vos y [illegible] qui

nos thenedores y posehedores e la tenemos en vro
nonbre e para vos y para vos acudir con ella
cada que vos sea pedido e demandado para que
sea vra para la dar y vender e enajenar
y hazer della y con ella todo lo que quisieredes
e por bien tuvieredes como de cosa vra pro
pia. e vos la de ser yo de la evicion seguridad y
saneamiento que tenemos y nos dello tenemos
con todas personas de quien lo ovimos las
dhas tierras a que esos tenemos a nos para
que tuvieredes e me obligo e obligo a
la dha mi muger por virtud del dho poder
de la evicion seguridad y saneamiento destas
dhas tierras que esos e vendo como rea
les vendedores de derecho mejor obligados en
tal manera que el qual quier pleyto
debate o diferencia que sobre ello se fuere
movido o quisieren mover tomaremos
la boz del pleyto e lo seguiremos a nra costa
hasta los dexar con las dhas tierras
en paz y en salvo syn costa alguna so
pena de os bolver y que os bolveremos
los dhos veynte y nueve ducados con mas todas
las mejoras y ... e labores que en ellas o
bieredes fecho e mejorado con las costas e
de las cobranças para lo qual todo que dho es
an ... tener y guardar cunplir e pagar
y aver por firme obligo mi persona con to
dos mys bienes e la persona y bienes de la dha
mi muger muebles e rayzes avidos y por aver
e para execucion dello doy poder cunplido
a todas e qualesquier justicias de qual
quier jurisdicion que sean para que por todo
rigor de derecho me conpelan y a la dha
mi muger a lo asy cunplir e pagar

como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiba de juez con-
petente pasada en cosa juzgada e por nos
consentida e a ello mi persona y bienes e nombre
la ley e los fueros y derechos que a esto son en nuestro fabor
y la ley que dize que general renunçiaçion non vala
en testimonio de lo qual lo otorgue esta carta ante el escrivano publico
e testigos e lo firmo porque no se firmar
a ruego un testigo que lo firmo por mi que es
fecha e otorgada en la çibdad de granada
a ocho dias del mes de diziembre de mill e quinientos
1572 años setenta y dos años testigos que fueron presen-
tes a lo que dicho es lorenço de portillo e
antonio alvarez romano e luis hernandez
vezinos de granada testigo lorenço de portillo e yo pedro de
cordua tundidor vezino de granada contenida
[illegible] presente [illegible] francisco
de [illegible] [illegible]

Pedro de Cordua tundidor

P. 12 — N 5º — d. mi 8

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo mari diaz muger de francisco [illegible] v.ª desta
cibdad de la [illegible] de santo [illegible] en pre-
sençia y con liçençia del dicho francisco mi marido
que primero le pido y demando me de
y otorgue para hazer [illegible]
poder e yo el dicho francisco [illegible] otorgar esta dicha
e otorgo y conozco que doy [illegible] que presente estoy
a vos la dicha [illegible] y conçedo la dicha liçençia a
vos la dicha mari diaz mi muger segund que por vos
me es pedida y demandada la qual prometo
y me obligo de la aver por firme y de no la
contradezir agora ni en tiempo alguno ni por al-
guna causa ni razon que sea so espresa obligaçi-
on que hago de mi persona y bienes e yo la dicha
mari diaz usando de la dicha liçençia a mi dada
que doy y otorgo todo mi poder cumplido quan
bastante de derecho se requiere a vos francisco
mi marido que soys presente especialmente
para que por mi y juntamente de mancomun
con vos [illegible] la ley de la mancomunidad
como [illegible] podays dar y traspasar por
escriptura [illegible] vna [illegible] que yo tengo en esta
cibdad en [illegible] en la fuente del rey
[illegible] y [illegible] pedaços
de [illegible] y el vno dellos que era de
los menores de [illegible] y tiene [illegible]
de censo perpetuo cada un año los quales dichos
pedaços [illegible] y para
sobre ello podays hazer y hagays quales quier es-
cripturas de venta [illegible] a favor de la persona
o personas que a vos bien visto sea y con las fuer-
ças y firmezas que pusieredes y fueren menester

obligandome con vos el dicho [illegible] de la [illegible] que para
dello vos doy el dicho mi poder con libre y general administra
çion y relevaçion en forma y para que sobre las
dichas cosas y parte dello pareçays ante qualesquier
juezes y justicias de su magestad y hazer sobre ello los autos que
convengan y para que abre por firme todo lo que
en mi nombre hizieredes obligo mi persona y bienes avi
dos y por aver y doy poder a las justicias de su magestad
para que me apremien a lo ansi cumplir como por
sentencia pasada en cosa juzgada y por mi con
sentida y renunçio qualesquier leyes de mi
favor y la general y por ser muger renunçio que esta
razon las leyes de los emperadores Justiniano
y Beleyano y la nueva constituçion y leyes de Toro
que son y hablan en favor de las mugeres de cuyo
efeto fuy avisada por el escribano desta carta y juro
por Dios y por Santa Maria e por las palabras de
los evangelios y una señal de la cruz en que puse mi ma
no derecha de no me oponer a esta escriptura agora
ni en tiempo alguno a causa de lo que el dicho mi marido hizie
re por virtud del dicho poder ni diré ni alegaré que para
otorgar esta escriptura fuy induzida
ni apremiada por el dicho mi marido ni por otra persona
por quanto con [illegible] de [illegible] otorgala de
mi boluntad y desta escriptura no pediré absolu
çion del nuestro muy santo padre ni a otro juez ni
perlado que de derecho me la conçeda y caso que se me
dé [illegible] que me sea dada no usaré ni me apro
vecharé y si aprovecharme quisiere que no me balga en
testimonio de lo qual otorgué la presente carta

en testimonio y testigos de yuso escriptos otorgo lo firmo a
nuestro ruego un testigo por que no sabemos escre
bir ques fecha en granada a tres dias del
mes de diziembre de mill e quinientos y setenta
y dos años a lo qual fueron testigos Juan lopez
de baena y pedro de la fuente y baltasar de vera
granada por testigo pedro de baena e yo bartolome ximenez
de carbez escrivano de sus magestades de granada presente fuy a lo que dicho es

en uno con los dichos testigos y doy fe conozco a los otorgantes y por

ende fize aqui este mi signo a tal

[signo] por testigo pedro de baena

Bartolome ximenez
carbez escrivano

B B

D. mᵒˢ 89.

P. 2. Nº 6º d. mº 89

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan
el catin cristiano nuevo e costança catina su
muger vºs desta çibdad de granada a la collaçion
de santa ilifonso y la dha costança catina en
presençia con abtoridad e liçençia y espreso con
sentimiento del dho my marido que para lo de yuso otorgar e jurar lo conçe
dydo e nesta escriptura le pido e demando e yo el dho Juan
el catin otorgo e conosco q doy e conçedo la dha liçençia
a vos la dha my muger segun e como e para lo que por vos
me es pedida e demandada la qual me obligo de no revo
car contra dezir en tienpo alguno so obligaçion q hago
de my persona y bienes avidos e por aver por ende nos
los sobre dhos marido e muger de mancomun e a boz de uno
e cada uno de nos e de nros bienes tenido e obligado por si
e por el todo renunçiando como espresamente renunçiamos
la ley de duobus rreis debendi e el abtentica presente
codiçe de fide jusoribus y el benefiçio de la division
e todas las otras leyes fueros e derechos q para ser esta
table la mancomunidad se deven renunçiar por nos
e por nros herederos e subçesores presentes e por venir
e por los q de nos o dellos oviere cavsa otorgamos e co
nosçemos q vendemos a vos gonçalo montañes e a doña
catalina rruyz su muger vºs desta dha çibdad de gra
para vos otros e para quien de vos otros oviere cavsa
una viña carme con su casa e olivar e otros arboles q
tenemos en termino desta dha çibdad en el pago de beyro en
q puede aver seys marjales poco mas o menos lo que dizy
des de un acequia y tuno grande e un peral delante
del a la parte de arriba por q desde alli abaxo ben
dimos a ——— el guadix [illegible] tejero e alinda por vna
parte con viña de juan rroman podador e por la otra
parte con viña de alcaraz e por la otra pte con biña car
me q fue de mandari la qual dha biña carme con
su casa e arboles de suso deslindada e declarada
e

con todas sus entradas e salidas e pertenençias usos
e costumbres derechos e servidumbres quantas e qual
quier manera le pertenesçen de fecho e de derecho libre de
çenso e de farda e de costa e ypoteca e señorio porque ben
demos por presçio e contia de nueve ducados de oro
que montan tres mill e trezientos e setenta e çinco
mrs de la usual moneda de los quales nos otorgamos
e tenemos de vos los dichos conpradores por bien con
tentos pagados y entregados a nuestra voluntad por
quanto los reçebimos de vos el dicho gonçalo montanes
en dineros contados en presençia del escrivano publico
y testigos desta carta e real mente y con efeto de la qual
paga y entriego yo el dicho escrivano publico doy fee que se
fizo ante mi e los testigos de yuso escriptos e confesa
mos e declaramos que los dichos nueve ducados es el
justo e verdadero presçio que la dicha viña carmen
vale pero aunque mas valga de la demasia en poca o en
mucha cantidad nos los dichos vendedores fazemos gra
e donaçion pura perfeta y non revocable que el derecho
llama entre bivos a vos los dichos conpradores sobre que
renunçiamos la ley del hordenamiento real que ha
bla en razon de las cosas que se venden e conpran
por mas o por menos de la mitad del justo presçio
e desde oy en adelante nos desapoderamos
desistimos e apartamos de todo el derecho e abçion
titulo e recurso que a la dicha viña casa e arbo
les aviamos e teniamos e tenemos e nos pertenes
çe en qual quier manera y lo renunçiamos e çedemos
e traspasamos en vos los dichos conpradores e vos
damos poder para que por vuestra propia abtoridad
sin liçençia e mandamiento de juez con ella como qui
sieredes podays tomar e aprehender la tenençia
e posesion del dicho carmen para que sea vuestro propio

e de vros herederos e subçesores e lo podays vender
e enpeñar trocar e tras pasar y enajenar
e fazer e dis poner del como de cosa vra propia
en tie tiempo q ansy mays e aprehendeys la dha pose
sion nos constituymos por vros ynqlinos posee
dores e los dhos derechos e açion e ganancia que en esta
razon nos pertenesçe / contra quales qer pss̄onas
lo çedemos e tras pasamos en vos los dhos con
pradores e vos damos poder paralos pedir e deman
dar e nos obligamos de la evi açion e ganancia de
la dha viña carmen e casa e arboles que en ella
estan de todas e quales qer pss̄onas o pss̄onas que
vos la demandaren demandando e enbargando o contra
riando todo o parte dello e que dentro de qnto dia
despues que por vra parte fueremos requeridos
tomaremos por vos o por qen de vos o viere la cabsa
o titulo la boz abtoria defension de qual qer
pleyto debate o diferençia q sobrello vos moviere
o qsieren mover e lo segiremos e acabaremos
a vra propia costa e mysion e de nros herederos
fasta vos dexar con ello en paz e sin costa e si no
lo qsieremos o no pudieremos sanearlo vos bolberemos
e restituyremos los dhos / mrs. ducados con
el doblo e con los mejoras que en ello o vieredes fho
e con las costas e yntereses que se vos recreçieren
paralo qual ansi de mancomun obligamos
nras pss̄onas e bienes avidos e por aver
e damos poder cunplido a quales qer justiçias
de qualqer fuero e juri diçion q sean para que por todo rigor e reme
dio de dro nos costringan e apremien a los asy tener

a guardar e cumplir e pagar e aver por fir-
me asi como si lo que dicho es fuese pronunçiado
por sentençia difinitiva de juez competente por
nosotros consentida e pasada en cosa juzgada e re-
nunçiamos todas e quales quier leyes fueros e
derechos que en nuestro favor son de qual quier senos sean
o puedan ser e en espeçial la ley en que dize que
general renunçiaçion non vala e otrosi yo
la dicha costança catina siendo avisada por el
escrivano publico yuso escripto del efeto de las
leyes de los enperadores justiniano de sena- 1549
tus consulto veliano e la nueva constituçion
e leyes de toro que son en favor e ayuda de las
mugeres e las renunçio como en ellas se contiene
e juro por dios e por santa maria e sobre una
señal de cruz en que corporalmente puse mi ma-
no derecha e por las palabras de los santos evan-
gelios do quier que mas largamente son escriptos que
entiendo bien el efeto de lo suso dicho e que no
tengo fecho ni fare protestaçion ni juramento ni re-
clamaçion en contrario de lo que dicho es e que por
rrazon de mi dote ni de arras ni bienes parrafe-
nales ni por el previlegio ni prerrogativa ni
por otro ningund titulo que taçita e espresamente
me pertenesçe no yre ni verne ni me so porne con-
tra lo que dicho es ni pedire relaxarme por rrazon
de lo que dicho es ni alegare que para el otorgamiento desta
escriptura fuy conpulsa ni apremiada por el
dicho mi marido e que no pedire absoluçion ni re-

e a la cargo de este juramento a s[eño]r muy r[everen]do padre
maestro perlado mi juez eclesiastico e avnque
de mi motu de [illegible] conçe[dida] de rremedio que de merçed
conçedida no vsare della e si me la diere [illegible]
vechar me no vala e sea avida por perjura
antes en testi[moni]o de lo qual lo otorgamos la carta de
en el registro porque no sabemos escreuir fir-
mo a su ruego vn testigo que es fecha en granada
a dos dias del mes de nouienbre del naçim[ient]o de
n[uest]ro saluador Jesu Cristo de mill e quinientos e quarenta
1549 e nueve años de lo qual fueron testigos bar[to]lo-
me de la caçeres [illegible] de su mag[esta]d e juan de zarco
[illegible] desta çibdad e la dicha [illegible] de santa [illegible]
[illegible] por que ya la lengua [illegible] esta escriptura
e juro [illegible] a los otorgantes e [illegible]
e fran[cis]co lopez [illegible] v[ecino]s de granada por testigo
bartolome de caçeres [illegible] fernando de
[illegible] escriuano publico del numero desta çibdad de granada
[illegible] por sus [illegible] e [illegible] por mi [illegible] con
los [illegible] al [illegible] otorgam[ient]o [illegible]
testim[oni]o de verdad [illegible]

[illegible] a [illegible]

[illegible] de [illegible]

1 Carta de venta para q̃ monz tanio y
su muger de un carmen en el pago de beyro

~~B. B. Nº 2º.~~

d. mũ d

P. 10.

Nº 70

D. nº 89

Sepan quantos esta carta vieren como yo Catalina ... muger que fuy de ... Hernandez Monzonis difunto vecina de la cibdad de Granada ... otorgo e conozco que vendo ... a vos Françisco Ximenez vecino de la cibdad de Granada ... [illegible]

Carta de venta para q monzonis y

[illegible]

Tomose razon [illegible] de su mag[esta]d ante [illegible] y del
dicho [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

respta a mari ximenez
vez de granada

~~B B. [illegible]~~

P. 11. Nº 8º d. nº 87 dar cori

Sepan quantos esta carta de venta
vieren como yo mari ximenez
viuda muger que fuy de juan garçia difunto
vezina que soy de la çibdad de jaen estante en esta
çibdad de granada en nonbre de catalina
ximenez viuda muger que fue
de gonçalo hernandez montanes vezino de
la dicha çibdad de jaen e por virtud del poder
que della tengo que paso e se otorgo en la
dicha çibdad de jaen a veynte dias del mes de junio
que agora paso deste presente año por ante juan
sanchez [illegible] escrivano de la dicha çibdad
otorgo en el dicho nombre que vendo
a vos francisco ximenez labrador vezino desta
çibdad de granada que estays presente para vos
e para vuestros herederos un carmen de tierra
y olivos de seys marjales poco mas o menos
que la dicha mi parte tiene en esta çibdad cerca de
la cartuxa y de la fuente del rey [illegible]
el lago de granada que alinda de la una parte
con haza de [illegible] contador y con haza de hernando
de [illegible] y con haza del rey que fue de canbio
el qual dicho carmen de tierra de suso [illegible]
dado y declarado en el dicho nombre vendo con
todas sus entradas e salidas pertenençias usos e cos-
tumbres derechos e servidumbres quantas tiene
e le pertenezen de fecho e de derecho libre de
tributo e çenso obligaçion e ypoteca por
preçio e quantia de [illegible] ducados que valen [illegible]
mill mrs. de los quales me doy por contenta

y entregado a mi voluntad sobre lo que renunçio
la exeçion de la non numerata pecunia
y leyes de la prueba paga como en ellas se contiene
y el dicho nombre declaro que el dicho preçio
es el verdadero de tierra y olivos son los dichos
[illegible] e que no vale mas e si mas vale
de la demasia e mas valor os hago graçia e
donaçion que llaman entre vivos
e no revocable e renunçio çerca dello el dicho
nombre la ley de ordenamiento real como en ella se
contiene y desde oy dia que esta carta es otorgada
[illegible] a la dicha mi parte [illegible] del dicho poder
de todo el derecho e açion que a y tiene e le perteneçe
a la dicha tierra y olivar todo lo qual el dicho
nombre doy renunçio çedo e traspaso en vos
el dicho comprador y os doy poder para que por vuestra
autoridad e como quisieredes lo tomeys la
posesion dello y entretanto constituyo a la
dicha mi parte por vuestro poseedor e inquilino
e a mi [illegible] vendedora la obligo a la e-
viçion seguridad e saneamiento del dicho pedazo
de tierra y olivar para que os sea çierta
segura sana e de paz e no pedida ni demandada
por ninguna persona en ningun tiempo
so pena que si pedida o demandada os fuere
o [illegible] o mala voz ella [illegible] la
dicha mi parte lo seguira a su costa e si sanear
no la pudiere o no quisiere la obligo que
os bolvera tomara e [illegible] los dichos

dos ducados que yo el dicho en nombre del dicho Cabo con re-
doblo y quales quier edifiçios e mejoras que
en ella hiziere del dicho mejorado e con las
costas daños y yntereses e menoscabos que
sobre ello se le siguieren e rrecreçieren
para el pago e cumplimiento de todo
lo qual obligo la persona e bienes de la dicha
Catalina Ruiz rraizes e muebles avidos
e por aver. E doy poder cumplido a las
justiçias de Su Magestad de qualquier fuero e
jurediçion que sean para que la apre-
mien a que asi lo haga e cumpla como
si esta carta e lo en ella contenido fuese sen-
tençia difinitiva de juez competente
dada a mi pedimiento e consentimiento
e pasada en cosa juzgada. Çerca de lo qual
renunçio todas las leyes en favor de la
dicha mi parte e la ley que dize que general
renunçiaçion fecha de leyes non vala e re-
nunçio las leyes de los emperadores como
en ellas se contiene. En testimonio de lo qual
otorgue esta carta ante el escrivano e tes-
tigos yuso escriptos el rregistro de la qual
porque no se escrivir firme a mi rruego
un testigo, que es fecha e otorgada en la dicha çibdad
de Granada a diez dias del mes de noviembre
año del nasçimiento de nuestro salvador Jesu
Cristo de mill e quinientos e setenta e dos años
siendo testigos Juan Salvador e Albañiz

que con juramento afirmo conocer a la
otorgante ser la contenida en esta escri-
tura e llamarse asi por su nombre y el bachi-
ller martin de unda beneficiado de san an-
dres y alonso hernandez alguazil e pedro
de toro vezinos de granada testigos pedro
de toro a ten(i)go juan de mallorca [illegible]
[illegible] de mi el escrivano de [illegible]

[illegible]

1572 años

[illegible] Juan de [illegible]

[illegible] escrivano [illegible]

B B nº 2

P. 8.

Nº 9º .D. 89.

Sepan quantos esta carta de venta bieren como yo mateo
de colmenares e mariana caro su muger vezinos somos
desta nombrada e grand cibdad de granada en la collaçion de sant
alifonso y la sobredicha en presençia e con liçençia e avtoridad
y espreso consentimiento del dicho mi marido que pido a el me dé y
me da e otorgo para que juntamente con él pueda hazer e o-
torgar e firmar lo que de yuso en esta escritura sera contenido. E yo el dicho
mateo de colmenares otorgo y conozco que doy e conçedo la
dicha liçençia e facultad a vos la dicha mi muger segund que para el
efeto que por vos me es pedida e demandada la qual prometo
e me obligo de aver por firme e de no la revocar en ningund
tienpo so espresa obligaçion que para ello hago de mi persona y bie-
nes muebles e raizes avidos e por aver. por ende anbos a dos ma-
rido e muger juntamente y de mancomun y a boz de uno e cada
uno de nos por si e por el todo renunçiando como espresamente renunçiamos las
leyes de duobus reis de bendi e la autentica presente de fide jusoribus
y el benefiçio de la division y escursion y todas las otras leyes
fueros y derechos que deben de renunçiar los que se obligan de manco-
mun como en ella se contiene. otorgamos y conoçemos que
vendemos a vos francisco ximenez que soys presente para vos
e para vuestros herederos y suçesores e para quien de vos obiere causa
es a saber una haça de tierra calma con un olivo e una higue-
ra que tenemos en el pago de aynadamar ençima de la fuente el
[illegible] que es la que compro de juan velazquez y de juan velazquez su
hermano la qual dicha haça alinda con haças de [illegible] del dicho
comprador la qual dicha haça segund dicho es declarada y deslindada vos
vendemos con todas sus entradas y salidas e pertenençias usos
costumbres derechos e servidumbres quantas oy dia a e aver deve
y le perteneçe. Ansi de fecho como de derecho y de uso y de costumbre
[illegible] qualquier manera e por libre de ningun çenso ni tributo
[illegible] qualquier manera que sobre ella este y no puesto de ningun
alguno gravamen ni ypoteca. que es sobre ella [illegible]
castellanos por preçio y contia de diez y seys ducados de a onze reales
nos damos por contentos y entregados a toda nuestra voluntad
mente y renunçiamos la ecçeçion de la pecunia no vista y en presençia del escrivano pu-
blico y testigos desta carta de la qual paga y entrega yo el dicho escrivano
doy fee que se hizo en mi presençia e de los dichos testigos como
de suso se contiene y confesamos e declaramos que el justo
preçio que la dicha haça vale son los dichos diez y seys ducados
e no mas e si agora o en algun tiempo mas vale o puede valer

Que la demasia e mas valor en poco o en
mucha cantidad vos hazemos gracia e donaçion
buena pura perfeta y no revocable e sobre esto que hablamos
e renunçiamos la ley del ordenamiento real
fecha en las cortes de alcala de henares que habla en razon
de las cosas que se venden o compran por mas o por menos de la
mitad del justo preçio de la qual mitad e del quatro años
declarados para pedir que se supla al ber-
dadero preçio no nos queremos aprovechar desde oy dia que esta
carta es fecha e otorgada en adelante para siempre jamas
nos partimos e quitamos e desapoderamos de la dicha casa
suso declarada e de la tenençia e posesion propiedad e
señorio della e del derecho boz titulo e recurso e otras aççio-
nes reales e personales executivos e directos e otras
que tenemos contra qualesquier personas de quien la ovimos e
compramos para que en todo ello sucedais e representeis
nuestras propias personas e otrosi nos obligamos a la
eviçion e saneamiento desta dicha casa a vos
el dicho ... vendemos en forma como tales vendedores e como me-
jor de derecho somos obligados e vos damos poder cumplido para
que por vuestra propia autoridad sin liçençia ni mandamiento de juez
o como quisieredes podais entrar e aprehender la tenen-
çia e posesion de la dicha casa y en tanto que la tomais e apre-
hendeis nos otros nos constituimos por vuestros inquilinos tene-
dores e poseedores por vos y en vuestro nombre para que vos la podais tener
la casa que quisieredes e por bien tuvieredes para que sea vuestra
propia y de quien de vos oviere causa y la podais vender y
enagenar y hazer della y con ella lo que quisieredes
e por bien tuvieredes como de cosa vuestra propia avida e com-
prada por vuestros propios dineros como tal e si alguna per-
sona o personas alguna demanda sobre ello vos pusieren o mo-
ver vos quisieren mover nos ... a la defensa dello luego que
por vos fueremos requeridos e aunque requeridos no
seamos hasta ... de la conclusion de la causa
o publicaçion de las probanzas en qualquier estado del pleito
e lo seguiremos e feneçeremos a nuestra propia costa
e ... vos haremos buena esta dicha casa e vos la
daremos de paz e a salvo sin daño costa ni contradiçion alguna

si sanear no vos la pudieremos o no quisieremos vos bol
veremos e tornaremos los dichos reis [illegible] que por la
compra della rrecebimos con mas todas las costas e
dannos yntereses e menoscabos que sobre ello se vos si
guieren e rrecreçieren y con los mejoramientos e labores
que en ella obieredes fecho y mejorado y el tiempo ella obie
re [illegible] e [illegible] e para lo ansi cumplir e pagar
obligamos nuestras personas e bienes muebles e rraizes avidos
e por aver e para la execuçion dello damos poder cumplido a
todas e qualesquier justiçias e juezes de su magestad para
que nos apremien a ello como si lo que dicho es fuese sen
tençia pasada en cosa juzgada e por nos consentida
e renunçiamos todas e qualesquier leyes fueros
e derechos que sean en nuestro fauor e espeçialmente re
nunçiamos la ley del derecho en que dize que general renun
çiaçion non vala // E yo la dicha Mariana Caro por ser muger
renunçio las leyes de los enperadores Justiniano e Beliano
e la nueva constituçion leyes de Toro que son en fauor
de las mugeres que me non valan en este contrato en juizio
ni fuera del porque de todo el efecto dellas fue avisada e
sabidora por mi el presente escrivano e que cabia por mi tal
[illegible]. E otrosi juro por Dios e por Santa Maria e por las pa
labras de los santos evangelios e por una señal de cruz
en que puse mi mano derecha de tener e guardar e
cumplir e pagar esta escriptura y de no yr ni venir contra
ella en ningun tiempo ni por alguna manera causa ni
razon que sea ni por razon de mi dote ni arras ni bienes
multiplicados ni parafernales ni por otro previllegio ni pre
rrogativa dellos ni por otro ningun derecho ni potestad
espresa que a ellos me pertenesca o pueda pertenesçer
[illegible] que en quanto [illegible] renunçio el derecho e prelaçion
que en ello pertenesce [illegible] e traspaso a vos el
dicho comprador para que en todo ello sucedais e re
presenteis mi propia persona e otrosi me obligo de no
pedir ni demandar absoluçion ni relaxaçion
deste juramento a nuestro muy santo padre ni a otro juez
ni perlado que me lo pueda conçeder y caso que me sea [illegible]
[illegible] conçedida della no usare ni me aprovechare

ni en ningun tiempo ni por alguna manera [illegible] de
lo qual otorgamos esta carta ante el escriuano
publico y testigos de yuso escriptos firmados de los testigos
fecha la carta [illegible] nos [illegible] debemos a
[illegible] fecha e otorgada en la ciu-
dad de granada a veynte y seis dias del mes de
mayo de mill e quinientos y sesenta y seys años
siendo testigos presentes a lo que dicho es francisco [illegible]
e francisco gutierrez e juan fernandez trabajador
e pedro de [illegible] vezinos de granada [illegible]
[illegible] dicho [illegible] romano [illegible]
[illegible]
[illegible]

~~[illegible]~~
1566. años

[illegible] xcordina
[illegible]

DD [illegible] 1

triple plans

[illegible]

[illegible]

D. mª 87

[illegible]
con mateo de colmenares y su muger de unas a ç[?]
[illegible] [?]

~~B B. Nº 8 [?]~~

✝

P. 6. N 10.

Sepan quantos esta carta de vendida
vieren como yo Juan de quexada e yo
Lorenço de quexada su hermano co-
herederos vezinos que somos desta abdad
de granada en la colaçion de san micu-
las ambos a dos juntamente e de mancomun
e a boz de uno e cada uno de nos por
si y por el todo renunçiando como renunçia-
mos las leyes de duobus rex de vendi e la auten-
tica presente de fide jusoribus y el benefiçio
de la division y todas las otras leyes que de-
ven renunçiar los que se obligan de manco-
mun como en ellas se contiene otorgamos
e conosçemos que vendemos a vos mateo
de colmenares labrador vezino desta abdad de
granada a la colaçion de san Alifonso que
estays presente una haça de tierra calma
de secano en que ay dos haneg(as)
de senbradura poco mas o menos poco o mucho
lo que en ella ay y sin aver respeto a me-
dida que nosotros avemos y tenemos en el pago
termino desta abdad de granada en el pago
de ynadamar que alinda con tierras de su
de candelas por la una parte y de la otra
parte con tierras de alonso hernandez monte-
neo y de la otra parte con tierras de [illegible]
la qual dha haça de tierra de suso con [illegible]
y de los lindes vos vendemos segund dho es con todas
sus entradas y salidas e pertenençias
usos y costumbres derechos y servidumbres
quantas a e tiene e le pertenesçe quantas

a e tiene e le pertenesçe asi de hecho como de dere
cho e de uso y de costumbre sin cargo de tributo
ni censo ni [illegible] ni en agena ni alguno por pre
çio y contia de diez ducados y medio de los quales
nos damos e otorgamos e tenemos de
vos por bien contentos pagados y en
tregados a toda nuestra voluntad por
quanto los rresçibimos de vos e pasaron
de vuestro poder al nuestro rrealmente y con
efeto sobre que rrenunçiamos la exe
çion de la non numerata pecunia e leyes
de prueva e paga como en ellas se
contiene e si la dicha haça de tierra mas vale o
puede valer de los dichos tres pesos o sobre ello
de la tal demasia otorgamos con ella
que vos hazemos graçia e donaçion bue
na pura perfeta fecha entre
bivos e yn rrevocable e çerca de esto
rrenunçiamos la ley del ordenamiento rreal
de alcala de henares que habla en rra
zon de las cosas que se venden e conpran
por mas o por menos de la mitad del justo
preçio e valor de la qual ni de los quatro
años en ella declarados para pedir rre
[illegible]çion de la venta e su [illegible] ni del verdadero
preçio no nos ayudaremos ni aprovecha
remos agora ni en tiempo alguno e desde
de oy dia de la fecha desta carta en
adelante nos des[illegible] apoderamos y de

sistimos dela dha haca de tierra e de todo e
poder derecho e razon titulo boz e recurso
y acciones reales y personales que
a ella tenemos y tenemos y nos pertenesce
e pertenescer e puede pertenescer
en qualquier manera y apoderamos
y entregamos en ella y en la tene
ncia posesion propiedad y señorio de
ella a vos el dho conprador para que la a
yays y tengays para la dar y vender y enpeñar donar
trocar y canbiar e hazer e disponer todo lo que qui
sieredes y por bien tuvieredes como de cosa vra
vra propia avida y adquirida por justo
e derecho titulo como esta lo como esta lo es
e vos damos poder y facultad cunpli
da para que vos o quien vro poder ubie
re sin licencia de alcalde ni de juez y como a
vos bien visto les fuere podays entrar
e tomar la tenencia y posesion dela
dha haca de tierra y entretanto que to
mays y aprehendeys la dha posesion
nos costituymos por vros tenedores
y poseedores ynquilinos dela dha haca
de tierra y en vro nonbre y los derechos
de evicion y saneamiento que contra qualesq
quier personas nos pertenescen por razon
delo que dicho es vos renunciamos cedemos y
traspasamos para que asi como estan
obligados al saneamiento dela dha haca de tie
rra lo esten a vos el dho conprador

e vos hazemos procurador actor en vra
como en vro hecho e causa propia
para que en todo ello nos cedamos y traspasamos
mismas firmas e formas destos nos otros
como reales vendedores nos obligamos de
ternmente a la seguridad e eviçion y sa-
neamiento de la dha haça de tierra en tal ma-
nera que luego que por vra parte
fueremos requeridos tomaremos por
vos la boz e defension de qualesquier
pleytos y demandas que sobre ello vos fue-
ren movidos e los siguiremos e feneçe-
remos a nras propias costas e mysio-
nes hasta vos dexar libre e pacifica-
mente con la dha haça de tierra aunque re-
querimiento se aya hecho despues de la pu-
blicaçion de las provanças o en qual-
quier tiempo e si sanear no vos la pudieremos
e no quisieremos que seamos tenudos e obligados
e por la presente nos obligamos a vos de a
bolver los mrs del preçio sobre dhos
con el doblo con mas quantos mejoramientos que
en la dha haça de tierra vbieredes hecho
e labrado y mejorado con mas todas las costas
yntereses e menoscabos que se vos siguie-
ren y recreçieren y la pena pagada
o no questa carta e lo en ella contenido firme
sea e vala para lo qual asi pagar
e cumplir obligamos nras personas
e bienes muebles y rayzes avidos
e

e por . v ver e para la execuçion dello
damos y otorgamos poder cunplido
a quales quier alcaldes y justiçias de sus magestades
de qualquier fuero e juridiçion que sean para
que por todo rigor de derecho nos con-
pelan y apremien a lo asi pagar e
cunplir asi por via de execuçion como en
otra qualquier manera bien asi como si
lo que dicho es fuese dado por sentençia
difinitiba de juez conpetente por nos
e otros consentida y pasada en cosa
juzgada sobre lo qual renunçiamos todas
e quales quier leyes fueros y derechos
y ordenamientos asi en general como en es-
peçial y señaladamente renunçiamos
la ley e derecho en que dize que general
renunçiaçion fecha de leyes non vala e
porquanto cada uno de nos los dichos Juanes de
Queyz e Lorenço de Queyz somos mayores de
veynte años e menores de veynte e çinco
juramos por dios y por santa maria
e por las palabras de los santos evangelios
e por una señal de cruz en que corporal-
mente pusimos nuestras manos derechas
de cunplir esta carta e de non yr ni ve-
nir contra ella por razon de la
menor hedad ni pedir benefiçio de
restituçion yn yntegrun ni otro
ni ningun remedio que al de-
recho pone en favor de los menores

Bautista [illegible] de Queyz

ni pediremos absoluçion ni rrelaxa-
çion del nuestro muy santo padre ni de
otro juez ni perlado que de derecho no(s) la
pueda conçeder e caso que su motu propio
nos sea conçedida dello no usaremos en tiempo
alguno ni por alguna manera en
testimonio de lo qual otorgamos esta carta
ante el escriuano publico e testigos yuso escrip-
tos e del rregistro de la qual por-
no sabemos escrevir lo firmo a nuestro
rruego un testigo que es fecha e otorgada en
el abadia de granada a veynte e siete
dias del mes de julio de mill e quinientos e çin-
quenta e çinco años testigos que fueron pre-
1555 años sentes a lo que dicho es juan de alcaraz
e juan sanchez e salvador de mondeve
[illegible] vezinos de granada por testigo juan de alcaraz

Yo pero de arellano escriuano publico del numero de granada
presente fuy [illegible]
en uno con los dichos testigos e por ende fize aqui
este mi signo a tal
en testimonio de verdad
pero de arellano
escriuano publico

venta de mares de Sol menares q̃ Juan
cequerz e lorenço cequerz —

B B Nº 2º

V. nº 79

P 5.

N 11. .D. 39.

[illegible] a diez e seis
dias del mes de he-
brero de mill e quinientos [illegible] años en
presencia de mi [illegible]
de mi el escribano e de los testigos
yuso escritos. [illegible] Miguel
de [illegible] vecinos de
[illegible] a la collacion de [illegible]
[illegible] por si y herederos de [illegible]
[illegible] mancomunadamente
e de mancomun [illegible]
[illegible] Jorge [illegible]
[illegible]
[illegible] division [illegible]
[illegible]
en razon de la [illegible]
ella se contiene [illegible]
[illegible]
una viña [illegible]
[illegible] con viña de [illegible]
[illegible] con cargo de [illegible]
[illegible] censo [illegible]
[illegible]
[illegible] vecino de [illegible]
[illegible] nombre de [illegible] herederos
sucesores [illegible]

Venta de [illegible] [illegible] de Juan

D. 39.

que quedaran / sucedieron / y traspasa-
ron en el dicho [illegible] vezino
de el dicho [illegible] que [illegible]
la dicha villa de [illegible] fiador
y declarara e a condicion que entrados
y salidos usos e costumbres de los
y servidumbres que dimos a [illegible]
de [illegible] pertenecen que [illegible]
tenecer en [illegible] un cargo
de dar e pagar [illegible]
los dichos [illegible] de censo de
de [illegible] por libre de [illegible]
[illegible] censo [illegible] por libre
de [illegible] por [illegible]
y contra [illegible] de los [illegible]
se [illegible] por [illegible]
[illegible]
[illegible]
que [illegible]
y los demas [illegible]
[illegible]
e [illegible]
y cargo de el dicho [illegible]
los dichos [illegible]
censo de [illegible]
que son [illegible]
[illegible]

dia de henero deste [illegible]
los plazos y con los dichos obli-
gaciones contenidos en las condiciones
y a de hazer e que con [illegible]
[illegible] a la [illegible] de los [illegible]
me [illegible] de [illegible]
de mas de la mas balor le fizieron [illegible]
de donaçion yrrebocable [illegible]
[illegible] sobre [illegible]
[illegible] como
en ella se contiene de [illegible]
de [illegible] e nella [illegible] muger
[illegible] fizieron
en [illegible] [illegible]
[illegible] e [illegible]
[illegible] se [illegible]
[illegible] tenen [illegible]
[illegible] posesion [illegible]
[illegible]
[illegible] viña tienen e le pertenecen
[illegible] pertenecer [illegible]
[illegible] e [illegible] dieron [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] herederos [illegible] dieron [illegible]
[illegible] tomar la posesion de la
dicha viña [illegible] vender
e fazer della lo que quisieren [illegible]
[illegible] se [illegible] [illegible]

que tenedores e poseedores
fuymos e somos y se obligaron de lo
sanear e amparar en la dicha heredad e me
jor de la dicha viña de que ...
pleyto e diferençia que sobre ello
se les moviere o movieren a nos y el
qual lo tomaran la boz e defensa
e lo seguiran luego que sean re
queridos hasta tanto que nos dexen
paçificamente con la dicha viña sin diferen
çia alguna e no lo haziendo ansi se o
bligaron de bolver los maravedis
que resçibieron con mas el costo
e daños que se nos siguieren e re
creçieren e las mejoras e labores
que en ella ovieremos fecho
e bienes e para lo asi cumplir
e pagar obligaron sus personas e bienes
muebles e rayzes avidos e por aver
e dieron poder cumplido a las justiçias
de su magestad de ... fuero
... e renunçiaron
... las leyes de su favor
e escritura ... fecha ... en forma

de su firmeza e [illegible] presente de presente
por testigos [illegible] Martin [illegible]
[illegible] a juzgados e firmaron
[illegible] de sus nonbres los que [illegible]
en [illegible] de [illegible]
dixeron que no sabian firmaron con [illegible]
[illegible] a [illegible] en su nonbre
los firmaron con sus nonbres [illegible]
[illegible] testigos el contador [illegible]
e [illegible] Pedro Lopez [illegible]
vezinos de [illegible]
[illegible]

E luego el dicho [illegible] en este mismo
dia mes e año [illegible]
[illegible] se hizo cargo
de pagar los [illegible] censos [illegible]
que [illegible] a Torres [illegible] Valenzuela [illegible]
[illegible]
[illegible] de pagar [illegible]
cada [illegible] pagamentos [illegible]
[illegible]
[illegible] en [illegible] cada un año
y se obligo de cumplir las condiciones
y lo demas que se contiene en el dicho
censo y de [illegible] sacar [illegible]
e [illegible] y [illegible] [illegible]

[illegible] contra [illegible] que en razon
[illegible] fuere de [illegible]
[illegible] juzgar [illegible]
[illegible]
[illegible] notaria
[illegible] Angs [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Yo

Luys de Soria [illegible] d mi [illegible]

[illegible] contra [illegible] Gonçalo [illegible]

[illegible]

Luys de Soria [illegible]

V - nº 89

Lo de reza en venta q̃ Luis de Saceto es 14U9m̃

Sepan quantos esta carta de venta vieren como
nos catalina ortiz biuda muger que fui de lope
de jaen vezina de esta çiudad de granada a la col[laçi]on
de la yglesia mayor e diego lopez de zuñiga[?] su hijo e
beatriz gutierrez su muger en su presençia e con
liçençia que le pidio e demando el dicho su marido para ha-
zer y otorgar e jurar esta escritura e que a esto ante
presente el dicho e con[çe]dio segun que por ella a ella es
pedida e demandada la qual le prometio e se obligo
de la aver por firme so la espresa obligaçion que haze
de ello de su persona e bienes e juan lopez su hijo e yer-
no de ella todos quatro de mancomun e a boz de uno
e cada uno de nos por si e por el todo renunçian-
do la ley de duobus reis de vendi de la autentica presente
e codizio de fide jusoribus e el benefiçio de la division
de excursion como en ellas se contiene por nos e por
nuestros herederos e suçesores e por los demas hijos
e hermanos por los quales para su validaçion pres-
tamos boz e cauçion de rato e nos obligamos que avran por
firme todo lo susodicho e si no que nosotros lo pagaremos
por nuestras personas e bienes renunçiando las le-
yes que dizen e que no se pueden obligar a cumplir
voluntad agena porque del remedio de ellas no
nos aprovecharemos otorgamos e conoçemos que
vendemos a vos franc[isc]o ximenez vezino de esta dicha çiudad
de granada un pedaço de tierra que de cantera[?] solia ser
viña en el pago de [?]nar termino de esta dicha çiudad
de granada linde de lope de jaen [?] e sobre el dicho
pedaço de tierra tiene quatro reales de çenso per-
petuo en cada un año que se pagan a hernando
de za[?] a quien tenemos pedida liçençia para ha-
zer la dicha venta e otorgada e pagada la [?]
de preçio de ella por preçio de doze ducados que
compra de la dicha tierra de los quales nos [?] en presençia
del escrivano publico e testigos de esta escritura
de la qual paga yo [?] en [?]

va testado [?]

Lo de de jaen venta a luis de saceto[?] es [?]

ver fee Porque fue ante mi e los dhos testigos san
tes amos serle que vos preçio de la dha tierra los qº sobre
e ducados pero si bale mas de la tas de masya
e mas valor les hazemos graçia e donaçion bue
na pura perfeta y ynrebocable que el dro llama
entrebibos çerca de lo qual renunçiamos las leyes del
ordenamiento fecha e los quatro [illegible] en ella de
clarados e desde oy en adelante que esta carta
es fha y otorgada nos desistimos e apartamos
de la tenençia e posesion propiedad e señorio de las
dhas tierras e los dezmos e a vos pasamos e tras
renunçiamos en el dho su Fran(cis)co Ximenes e le damos po
der cumplido para que por su propia autoridad
o como quisiere pueda entrar e tomar e aprehe
nder la tenençia e posesion propiedad e señorio
de las dhas tierras y entre tanto que la toma noso
tros nos constituimos por sus tenedores e posee
dores por el y en su nombre e a mayor abonde
ver les nos obligamos de qualquier pleito de
las diferençias que sobre las dhas tierras le fue
ren movidos si se les quisieren mover sacaremos
e defenderemos a v(uest)ro vasallo por manera
que no pague en las te cosa alguna e si ansi no lo hi
zieremos e cumplieremos le pagaremos todas
las costas daños e menoscabos que sobre ello se le
syan seguidos e los dhos dze ducados con mas todos
los mejoramientos que en el tiempo se ovieren causa
do para todo ello se a creido con solo su juramento
sin otra averiguaçion alguna e para
lo ansi cumplir e pagar y aver por firme
todo lo susodicho obligamos nuestras personas e
bienes muebles e raizes avidos e por aver
e para la esecuçion dello damos entero
poder cumplido a todas e quales(quier) juezes
e juezes de su mag(esta)d para que nos apre
mien a ello como si lo que dho es fuese sen(tenci)a di
finitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada e renunçiamos todas e quales(quier) leies

fueros - e derechos que sean en nro fauor e las leyes e
dr° en que dize que renunçiaçion general fecha de
leyes non vala e renunçiamos las leyes e la
dha ysabel gutierrez las leyes de los enperadores Justi-
niano e veliano e leyes de toro e nueva constituçion
e de partida e leyes de toro e todas las demas
leyes fueros e dros que sean en fauor de las
mugeres e de ellas fuimos avisados
e renunçiamos las dhas leyes e juramos
yo la dha ysabel gutierrez por dios e por santa
maria e por una señal de cruz a tal como esta † e
que no yremos ni vernan contra esta escritura por ninguna
manera ni bienes para quebrantalle heredita-
rios ni alegare que para otorgar esta escrip-
tura fuy a ella apremiada por el dho mi mari-
do ni por otra persona alguna porque todo lo ago
de mi voluntad so pena de perjuro e de caer en
caso de menos valer e que no pediremos absoluçion
a nuestro muy santo padre ni a ningun perla-
do que nos sea conçedido e caso que sin pedirlo
nos sea conçedido de no usar dello en
ningun tiempo en testimonio de lo qual lo otorga-
mos la presente carta ante el escrivano e testigos
yuso escriptos e [illegible] lo firmamos de nros
nonbres otorgada en [illegible] a treinta dias del mes de
agosto de mill e quinientos e sesenta e siete años testigos que fueron
fran[cis]co de medel e [illegible] gutierrez e
baltasar gutierrez vs de [illegible] de [illegible]
juan [illegible] e fran[cis]co medel de lo [illegible] [illegible]
perez [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

fran[cis]co de [illegible]

1567 años

[illegible] perez

[illegible]

D. nuº 89

R. 1.   N 13.   d. m. 87

Sepan quantos esta carta de venta vieren como
yo Juan Arias de Mansilla capitan de gente de
armas e doña Maria de Rribadeneyra su muger
vezinos que somos de Alhanbra de la nonbrada
e grand cibdad de Granada e yo la dicha
doña Maria de Rribadeneyra con licencia y abtoridad y es-
preso consentimiento del dicho mi marido la qual yo le pido
e demando y el me la da y otorga para hazer y otorgar y
me obligar con el juntamente en lo que de yuso en esta
carta sera contenido e yo el dicho Juan Arias de Mansilla
que presente soy otorgo e conozco que di e doy la dicha
licencia e facultad a vos la dicha mi muger segund que
vos me es pedida e demandada y prometo y me obligo de no
vos la rrebocar ni contra ella yr agora ni en tienpo alguno ni
por alguna manera que es pregada e obligacion que para
ello hago de mi persona e bienes por ende ambos a
dos de mancomun e a boz de uno e cada uno de nos por
si e por el todo rrenunciando como rrenunciamos
la ley de duobus rreys debendi e la autentica presente
de fide jusoribus y todas las otras leyes fueros e derechos
que se deven rrenunciar los que se obligan de mancomun como
en ellas y en cada una dellas se contiene otorgamos
e conoçemos que vendemos para agora e para sienpre
jamas a vos el Vidal Alcayma muger de Hernando
el Cayde vezinos de la dicha cibdad de Granada en la
vega gon de Gantali syngo un pedaço de tierra eriazo
que nos otros avemos e tenemos en esta dicha cibdad
en el pago de Ynadama que alinda de la una
parte con carmen de la dicha el Vidal Alcayma e de la
otra parte con carmen de Miguel Martin y de la otra parte con [illegible]
el qual dicho pedaço de tierra de suso declarado e des-
lindado vos vendemos con todas sus entradas e
salidas usos e costunbres derechos e servidunbres
quantas oy dia ha e le pertenecen en qualquier manera
sin cargo de censo ni tributo alguno por precio e quan-
tia de [illegible] en cabo de [illegible] pesos que
[illegible] montan [illegible] maravedis e setenta
e cinco maravedis [illegible] de los quales por que [illegible]
[illegible]

de pagar vos la dicha contia de mrs que de vos rreçibimos
e pagaron en dicho poder realmente e con efecto
en el dicho [illegible] renunçiamos las leyes de la prueva
e paga como en ellas se contiene e porque el dicho [illegible] tierra
y enzio mas valle o puede valer de los dichos mrs de que
por ende [illegible] rreçibimos de la tal demasia vos
hazemos graçia e donaçion buena pura e fecha e no
rrevocable que el derecho llama entre bivos e renunçiamos
la ley del ordenamiento real que fue en alcala de henares que fabla
en rrazon de las cosas que son vendidas e conpradas por el
mas o por el menos de la mitad del justo preçio como en ella se
contiene e desde oy dicho dia [illegible]
[illegible] en adelante para siempre jamas nos [illegible]
e quitamos e desapoderamos de la tenençia e propiedad
e señorio del dicho [illegible] de tierra e [illegible] e la damos
e [illegible] traspasamos a vos e en vos la dicha [illegible]
[illegible] para vos e para vuestros herederos e subçesores
para la poder vender dar e trocar e enajenar e fazer della e en ella
[illegible] como de cosa vuestra e que avedes [illegible]
[illegible] propia conprada por vuestros dineros e [illegible] justo
[illegible] titulo y en [illegible] e asy [illegible]
[illegible] nos constituymos por vuestros [illegible]
[illegible] e nos obligamos de vos fazer çierta sana segura
e de paz [illegible] dicha tierra [illegible] que vos
vendemos de todas e qualesquier personas que vos la vengan
pidiendo e demandando enbargando o contrallando [illegible]
[illegible] e [illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] por vos [illegible] e de
[illegible] [illegible] que vos movieren [illegible]
movieremos seguiremos e fenesçeremos e acabaremos
a nuestra propia costa e mision e de nuestros herederos e
subçesores [illegible] salvo [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

pedaço de tierra e señorazo con daño ninguno alguno
so pena de vos bolver los dichos maravedis con el doblo
a vos mas [illegible] e las costas e daños e menoscabos que
sobre ello se vos recrecieren e se recrecieren. ansimismo las
labores e mejoramientos que en la dicha tierra [illegible] oviere
fecho e fizieredes [illegible] e para lo ansi tener e guardar e
cumplir e pagar e aver por firme segun dicho es obligamos
nuestras personas e bienes muebles e rayzes avidos e por aver
e para la execuçion dello damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido
a las justiçias de los reynos e señorios de su magestad
ante quien esta carta pareçiere. [illegible] e renunçiamos nuestro propio fuero
[illegible] para que nos compelan e apremien a lo ansi tener e guardar e
cumplir e pagar e aver por firme segun dicho es bien ansi e a tan
cumplidamente como si esto fuese sentençia difinitiva de juez
competente contra nos dada e por nos consentida e pasada
en cosa juzgada sobre lo qual renunçiamos
todas e qualesquier leyes fueros e derechos que en nuestro favor sean
e ser puedan que nos non valan en juizio ni fuera del. e
especialmente renunçiamos la ley e derecho en que diz
que general renunçiaçion de leyes non vala. e yo la dicha
[illegible] muger del dicho [illegible] renunçio las leyes de los
emperadores justiniano e del senatus consulto veliano
que son e fablan en favor e ayuda de las mugeres por
quanto dellas e del efecto dellas fue avisada e sabidora
por el presente escriuano [illegible] e juro de las aver por validas
por dios e por santa maria e por las
palabras de los santos evangelios e por la señal de la cruz
en que corporalmente puse mi mano derecha de no yr ni
venir contra esta carta [illegible] en manera alguna de los
[illegible] juizio [illegible]
[illegible] por ninguna causa ni [illegible]

[firmas]

So pena del [illegible] con firme e firmemente e de llaner en caso de
menos valer por [illegible] graçia [illegible]
[illegible]
[illegible] e me obligo [illegible]
[illegible] padre
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
diez [illegible]
[illegible] Alonso de [illegible]
1534 [illegible] Juan Françisco [illegible]
[illegible] Juan [illegible] de [illegible]
maria de Ribadeneyra [illegible] Alonso [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

alonso [illegible]

la paz [illegible]

P.2. N 14. ccxx y mo ...

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Leonor Hernandez bibda muger que fue de Diego Ximenez alatin defunto vezina que so desta cibdad de Granada en la collacion de San Salvador digo que por quanto entre los bienes que quedaron por fin e muerte del dicho Diego Ximenez alatin mi marido que ...

[illegible]

los testigos [illegible] fueron presentes los ten[illegible]
[illegible] e no paresçen de [illegible]
[illegible] e el vendedor [illegible] y [illegible]
[illegible] es de [illegible] a [illegible]
como en [illegible] de [illegible] a renunçiar
[illegible] mas vale del dicho preçio [illegible]
[illegible] de la mitad [illegible] hago graçia
e donaçion [illegible] que dizen [illegible]
[illegible] de [illegible] y de [illegible]
[illegible] que por [illegible] razon de
[illegible] que se venden [illegible]
[illegible] por mas o por menos de la mitad
del justo preçio [illegible]
[illegible] quatro años en
[illegible] de [illegible] para [illegible]
[illegible] del [illegible]
[illegible] justo preçio no [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] y no [illegible] y no [illegible]
simamente e desde oy dia [illegible] desapo-
der [illegible] para siempre jamas
me desisto e aparto e desisto de la [illegible]
piedad e señorio tenençia e posesion que
aver [illegible] de [illegible] tengo
e me perteneçe e me puede perteneçer
en [illegible] por mi [illegible] e todo ello lo
torgo e doy [illegible] e traspaso en [illegible]
en el dicho comprador e le doy poder cum-
plido para que por su propia abtoridad [illegible]
quisieredes podays entrar e tomar [illegible]
[illegible] tenençia e posesion de [illegible]
para [illegible] vender [illegible] e [illegible]
[illegible] e hazer de [illegible] todo lo
que quisieredes como de cosa vuestra [illegible]
[illegible] que es en presençia del
[illegible]

la dicha posesion yo me costituyo [illegible] por vra

vra que ynterin yo sea tenedor por vos e en vro nonbre e

e vos la [illegible] vendo e vos la sanear [illegible] que contra

qualesquier persona que tengo vos [illegible]

[illegible] e me obligo [illegible] de sanear

[illegible] en [illegible] de [illegible] que [illegible]

demanda que [illegible] que [illegible] o debate

diferencia que sobre ello se os moviere

o quisiere mover en qualquier manera

que me obligo de tomar la boz e defen

sion luego que por vra parte fuere [illegible]

[illegible] e lo seguir e acabar a mi costa e mision

[illegible] fasta tanto que os deis [illegible]

[illegible] en paz e en salvo sin ninguna

contradicion [illegible] que si no lo asi

[illegible] e cumpliere que me obligo [illegible]

[illegible] [illegible] tiempo

que [illegible] que [illegible]

[illegible] con otros tantos [illegible] como

[illegible] sobre ello se os siguieren [illegible]

[illegible] pagar [illegible] no [illegible]

[illegible] obligo [illegible]

[illegible] que en el

[illegible] son

[illegible] e doy poder

[illegible] para que [illegible]

[illegible] como si fuese sentencia

[illegible] juez [illegible]

[illegible] en ello

[illegible] que dize que general [illegible]

[illegible] non vala [illegible] por que

[illegible] fue fecha

[illegible]

[illegible]

[illegible] ante [illegible]

[illegible] en el [illegible]

[illegible]

1542

... dicha çibdad de granada catorze dias del mes de henero
de mill e quinientos e quarenta e dos años testigos que fueron presentes
[illegible] francisco juan de santa maria clerigo vezino de la dicha
[illegible] de molina vezinos de granada e juan de gamarra

E yo luys de soria escriuano de sus majestades e notario publico en granada

en uno con los dichos testigos al otorgamiento desta carta presente fuy

e la fize escreuir e fize aqui este mio signo [illegible] en testimonio de verdad

luys de soria escriuano

carta [illegible] de la alcaidia

1215

P. 3.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan de Cay[illegible] [illegible] e yo [illegible] [illegible] [illegible] vezinos de [illegible] [illegible] de mancomun e a boz de vno e cada vno de nos por sy e por el todo [illegible] principal vendedor e [illegible] [illegible] renunciando la ley de duobus rex devendi e el abtentica presenti de fide jusoribus e el benefiçio de la division e todas las otras leyes fueros e derechos que deben renunciar los que se obligan de mancomun otorgamos e conoçemos que vendemos a vos Catalina [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

vos vendemos con todas sus entradas e salidas usos e costumbres derechos servidumbres e todo quanto an e deve e le pertenece ansi de fecho como de derecho por preçio e contia de [illegible] [illegible] de los quales nos otorgamos e tenemos de vos por bien contentos pagados e entregados a nuestra voluntad porquanto los reçebimos. De los quales renunçiamos de vuestro poder al nuestro realmente e con efeto sobre que renunçiamos la exeçion de la non numerata pecunia e leyes de prueva e paga como en ellas se contiene e vos hazemos graçia e donaçion de la demasya e mas valor que la dicha [illegible] vale e valiere pura e perfeta e ynrebocable que llaman entrevibos sobre que renunçiamos la ley del hordenamiento real que habla en razon de las cosas que se venden e compran por mas o por menos de la mytad del justo preçio de la qual ni de los quatro años en ella declarados para yr contra la venta e pedir reçision della o ser suplido su justo valor no nos aprobecharemos e renunçiamos e alegaremos que fuimos engañados lesos o damnificados enormemente ni enormisimamente e desde oy dia que esta carta es otorgada en adelante nos desistimos quitamos e apartamos de la real corporal tenençia e posesion propiedad e señorio e otras açiones reales e personales que a la dicha [illegible] nos pertenesçia e pertenesçer en qualquier manera e lo solesimos e traspasamos e cedemos en vos el dicho comprador e vos damos poder complido para que por vuestra [illegible] como quisieredes podais tomar la posesion de la dicha [illegible] para que vos e vuestros herederos la podais vender e enpeñar e hazer della como de cosa vuestra propia e entre tanto que vos tomais la posesion nos otros nos constituimos por vuestros tenedores en vuestro nonbre e nos obligamos de vos hazer çierta e sana e de paz la dicha [illegible] de qualquier pleito debate o diferençia que sobre ella os fuere movido e lo seguiremos e trataremos e feneçeremos e acabaremos a nuestras propias costas e misiones hasta tanto que os dexemos en paz e salvos con la dicha [illegible] sin contradiçion alguna e si ansi no lo hizieremos o no quisieremos vos daremos e pagaremos los dichos [illegible] que de vos reçebimos con el doblo [illegible]

todas las costas e daños yntereses e menoscabos que sobrello oviere e se vos recrecieren con más los [illegible] mejoramientos e labores que en ello fiziéredes [illegible] e fecho [illegible] e tanta cantidad e prueba [illegible] juramento para lo qual [illegible] todo lo que dicho es mejor pagar [illegible] e aver por firme obligamos nuestras personas con todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e damos poder cumplido a las justicias de su magestad de qualquier fuero e jurisdición que sean para que nos apremien a lo ansí cumplir e pagar e aver por firme como si [illegible] sentencia pasada en cosa juzgada e renunciamos [illegible] leyes fueros e derechos [illegible] e la ley e regla del derecho en que dize que general renunciación de leyes fecha non vala [illegible]

[illegible]

1592

e dos años [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] luys de soria [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

luys de soria

V. mº 87

x tal ma cattna V 6/2 zu al cay8 e [illegible]

B B nº 2º